



## **SALA DE DECISION PENAL**

### **APROBADO ACTA N° 138**

(Sesión del 7 de junio de 2024)

*Radicado:* 05001-60-00207-2020-01802  
*Sentenciado:* Wilder Yesid González  
*Delito:* Acceso carnal violento agravado con menor de 14 años  
*Asunto:* Defensa apela sentencia condenatoria  
*Decisión:* Confirma íntegramente  
*M. Ponente:* José Ignacio Sánchez Calle

**Medellín, 17 de junio de 2024**

(Fecha de lectura)

### **1. OBJETO DE LA DECISION**

La Sala decide del recurso de apelación presentado por la defensa en contra de la sentencia condenatoria proferida el 24 de marzo de 2022 por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Medellín, por medio de la cual se condenó a Wilder Yesid González como autor penalmente responsable, del delito de Acceso carnal violento Agravado (artículos 205 y 211 #4 del Código Penal), imponiéndole una pena de 192 meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual, negándose la suspensión condicional de la ejecución de la pena y demás subrogados penales.

### **2. ANTECEDENTES FACTICOS**

El 7 de octubre de 2020, en el barrio popular uno, sector la UVA, de esta ciudad, en el lugar de residencia de la señora María Paula Jiménez, tía de la menor H.S.J.M<sup>1</sup> de 12 años de edad, donde llegó la menor aproximadamente a las 7 de la noche con el fin de recoger unas gotas para la bebé que estaban cuidando en su casa, ingresó con Wilder Yesid González, quien tenía las llaves de la residencia por lo que le abrió la puerta, ella entró, él entró detrás, cerró la puerta con seguro, apagó la luz y, de manera violenta, tomó a la niña fuertemente de los brazos, la tiró duro a la cama, le subió el vestido que tenía puesto, le bajó los interiores y aunque la menor

---

<sup>1</sup> Se omite identificar a las menores por respeto a su dignidad y a su derecho a un nombre de acuerdo con la Declaración de los Derechos del Niño y en acatamiento a los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de los delitos y abuso de poder (Asamblea General de la ONU. Resolución No. 40/34 del 29 de noviembre de 1985) al contemplar que los procedimientos judiciales y administrativos deben adoptar medidas para evitar nuevamente su victimización, en concordancia con lo enunciado en el Código de Infancia y Adolescencia.

trató de resistirse al ataque y le pidió que la soltara, Wilder Yesid se quitó la ropa y la accedió carnalmente introduciendo su pene en la vagina de la menor, luego le pidió que se vistiera y la amenazó diciéndole que si contaba lo que había pasado mataba a la mamá.

### **3. ACTUACION PROCESAL RELEVANTE**

**3.1.** El 14 de diciembre de 2020 ante el Juzgado Cuarenta y Uno Penal Municipal con Función de Garantías de Medellín, se adelantó la audiencia de legalización de captura y de formulación de imputación por el delito de Acceso carnal abusivo con menor de 14 años artículo 208 del Código Penal, el imputado no se allanó a los cargos.

**3.2.** El 21 de diciembre de 2020 el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de control de Garantías de Medellín, impuso medida de aseguramiento intramural en contra del procesado.

**3.3.** El 27 de mayo de 2021 el Juzgado Veintidós Penal del Circuito de conocimiento, llevo a cabo la audiencia de formulación de acusación, donde se varió la calificación jurídica de la conducta por la de Acceso carnal violento Agravado por cometerse la conducta contra una persona menor de 14 años, conforme a los artículos 205 y 211 #4 del Código Penal.

**3.4.** La audiencia preparatoria se realizó el 1° de julio de 2021 donde se realizó el respectivo descubrimiento probatorio y el procesado no se allanó a los cargos.

**3.5.** El juicio oral se llevó a cabo los días 27 de agosto, 10 de septiembre, 17, 29 y 30 de noviembre de 2021, 20 de enero, 28 de enero y 10 de marzo de 2022; diligencia que culminó con un sentido de fallo de carácter condenatorio.

### **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El *a quo* efectuó un análisis de las pruebas practicadas y concluyó que el Ente Acusador logró acreditar más allá de toda duda razonable, la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado. Precisó que el problema jurídico consiste en determinar si se presentó la materialidad del delito en contra de H.S.J.M y si su autor es Wilder Yesid González, por lo que comenzó analizando la versión de la víctima del ataque sexual, de lo que extrajo que Wilder Yesid la accedió de forma violenta el 7 de octubre de 2020, explicando que la tía de la menor María Paula Jiménez, fue detenida en una diligencia de registro y allanamiento, motivo por el cual su mamá se quedaría cuidando la bebé de su tía, por ello le pidió que fuera hasta la casa de su tía María Paula por las gotas de la bebé, Wilder era el único que tenía

las llaves por lo que se ofreció abrirle la puerta, ella entró, el entró detrás cerró la puerta, apagó la luz y la cogió fuertemente de las manos, la zarandeó, la tiró duro a la cama, le levantó el vestido, le bajó la ropa interior y la penetró por la vagina, al finalizar la hizo vestirse y le manifestó que si le contaba a alguien mataba a su madre.

Consideró la primera instancia que la víctima narra lo ocurrido de manera clara, recordando los detalles más relevantes, el contexto general de la agresión, inclusive la ropa que llevaba puesta ella y su agresor, de lo que se observó una menor con gran temor en su rostro, lo que la llevó a hacer un relato rápido y aunque no muy nutrido, contiene los aspectos fundamentales que permanecen en su mente, no devela confusión, no muestra detalles que lleven a pensar que su narrativa obedece al producto de su imaginación.

Recordó el *a quo* también que la declaración de la menor ocurre cerca de 10 meses después de ocurridos los hechos, por lo que ha tenido que narrar el penoso suceso a sus familiares, médicos, investigadores y que además ha sido testigo de amenazas directas contra su integridad, la de sus familiares y a un destierro de su hogar y sitio de estudio, todo generado por haber relatado lo que le sucedió, es decir, se materializó la promesa que le advirtió el procesado en el momento de los hechos. Específicamente después de que se interpusiera la denuncia, la familia de la víctima comenzó a recibir mensajes amenazantes por parte de “el calvo” y de “el enano”, correspondiendo ambos con Wilder Yesid y Jhoan Stiven –compañero de María Paula- respectivamente, donde eran abordados en la calle con la intención de que cambiaran la versión o retiraran la denuncia, tanto que enviaron dos jóvenes a que agredieran a H.S.J.M y también en otra oportunidad, golpearon y apuñalaron al padrastro de la menor en el brazo.

Dichas amenazas fueron tan reales que incluso varios testigos de la defensa, aceptan que durante el mes de noviembre cuando Yesid se enteró de la denuncia, procedió a requerir con enojo a la señora Lina Marcela (Mamá de H.S.J.M) en un lugar en el que se encontraban varias personas y también la esperó durante dos días para conminarla a que lo acompañara a Medicina Legal, de lo que concluye el *a quo* que la presión sí se presentó, y es que ante tal presión, era apenas obvio que la menor negara los hechos frente al propio implicado y en presencia de la comunidad, pues ya sabía las consecuencias que podrían derivarse de una manifestación positiva cuando fue requerida por su madre en público.

Frente a las secuelas o rastros psicológicos de la agresión, la primera instancia consideró que todo el conjunto de situaciones personales y familiares, realmente le han generado una gran afección a nivel emocional a H.S.J.M, tal como lo expresó

ella misma en su declaración *“Me sentí mal con lo que Wilder me hizo porque yo no había tenido relaciones sexuales con nadie ni quería tenerlas tan chiquita, yo todavía estoy muy chiquita y he recibido atención psicológica por esos hechos”*. Lo que fue corroborado por la psicóloga María Paula Montes de la Fundación Lucerito, quien atendió a la menor desde el 11 de diciembre de 2020 y trabaja con ella las afectaciones que refiere la madre presentó la joven desde que ocurrió el abuso, como lo son, insomnio, terrores nocturnos, cambios en la alimentación, aislamiento social, afeción entre pares y relaciones personales. El vínculo de estas emociones e indicadores observados en la joven con los hechos ocurridos el 7 de octubre de 2020 y con posterioridad, no solo fueron vistos por la primera instancia y la psicóloga de Lucerito, sino también por su madre Lina Marcela Jiménez Mesa y su tía Linda Maritza Jiménez Mesa, siendo ambas las personas más cercanas a la menor, detectando la primera que a partir de ese momento H.S.J.M, se enflaqueció, lloraba, no salía, no quiso presentar las pruebas por competencia al colegio.

Y es que la evidencia de que algo grave padeció la víctima y siguió sufriendo después de ese 7 de octubre, no solo aparece corroborada por sus cambios emocionales, también se acreditó la ocurrencia de hechos que refuerzan la declaración de la menor; así las cosas, para el *a quo* no existió discusión alguna frente a que en esa fecha se presentó una diligencia de allanamiento y registro en la casa de María Paula Jiménez y de su pareja en horas de la madrugada y que esta última resultó capturada, por lo que la bebé de ambos quedó al cuidado de Lina Marcela Jiménez, mamá de la víctima; y en virtud de ello también se confirmó que en algún momento de aquel día, se requirieron unas gotas para la bebé, que estaban en la residencia allanada.

Toma especial relevancia las huellas físicas encontradas en el cuerpo de la menor por la doctora Yesica Díaz Casas, médica de Medicina Legal, quien examinó a la menor el 26 de noviembre de 2020, encontrando una niña que siempre estuvo triste y con mucho miedo. Aunque a nivel físico no encontró alteraciones ni lesiones, sí encontró un himen de forma anular con un desgarro antiguo ubicado a las 7 meridiano, refiriéndose con antiguo a que había ocurrido desde 10 días antes de la valoración hasta el infinito, por lo que sí existe consistencia entre el hallazgo y la fecha de ocurrencia del hecho.

Así las cosas, resultó digno de crédito para la primera instancia todo lo narrado por la menor, de quien resaltó su valentía pese a los hechos gravosos a los que fue sometida, pues la prueba testimonial de cargos llevó a la primera instancia a concluir que efectivamente H.S.J.M sí padeció aquel 7 de octubre de 2020 un vejamen sexual grave y que posterior a este hecho, se desencadenaron otras situaciones que alteraron aún más su vida.

Ahora, frente a la responsabilidad penal del acusado, la primera instancia consideró que, del recuento realizado, todo apunta a señalar que el procesado es el autor de dichos actos, a pesar de que la Defensa se esforzó en querer mostrar al implicado ajeno respecto a estos hechos, ubicándolo presuntamente en un lugar diferente durante aquella fecha y pretendiendo desacreditar a la menor y a su familia.

Se refirió en conjunto a las declaraciones de S.S.C.T, su hermana K.D.C.T, y su madre Deria Yohana Torrez Hernández, las cuales afirmaron que el procesado vivía por periodos en su casa, compartía con ellas, al punto de ser considerado un integrante más de la familia, resaltando su protección y respeto. La primera de ellas se refirió a que la menor H.S.J.M, le contó que se acostaba con hombres, también que su madre la iba a agredir porque H.S. enviaba cartas a sus novios con ella; así mismo, la joven K.D.C.T, da cuenta del reclamo que hizo el acusado a Lina Marcela, el 29 de noviembre de 2020 en un billar y las manifestaciones de H.S.J.M, donde dice que él nunca le había hecho nada, en igual sentido narrado por la madre Deria Yohana, cuando explicó que presenció cuando Yesid le hizo el reclamo a la madre de la menor en el billar y esta llamó a la niña quien afirmó *“no mami ese muchacho ni siquiera me habla”*. Igual, la segunda testigo refirió que el 7 de octubre se levantó, fue al colegio y regresó a las 10 am y todos estaban dormidos, los levantó y desayunaron y como a las 12 o 1 de la tarde, Yesid se estaba organizando para irse, ella se acostó a dormir y siendo las once o doce de la noche, este llegó para dormir.

Por otro lado, el otro grupo de testigos conformado por la pareja del acusado y su familia, declararon que conocen al procesado hace 4 años, desde que sostiene una relación de noviazgo con Jary Lisbeth, coinciden en afirmar que el procesado estuvo presente en su residencia desde el mediodía del 7 de octubre hasta las 11 o 12 de la noche, después de que salió de la casa de la señora Yohana Torres, se dirigió allí donde permaneció a la espera de una pelea que transmitían por televisión, sin embargo, pese a la uniformidad de las declaraciones, no coinciden en el cálculo del tiempo que tardaría Diego Alejandro Alcaraz en llevar a Wilder Yesid a la cancha de la UVA, para dirigirse nuevamente a la casa de Yohana Torres, afirmando las mujeres que se demoraría solo 5 minutos, y el señor Diego afirmó que se demoró entre 20 y 30 minutos.

El procesado por su parte, renunció a su derecho a guardar silencio y confirmó muchos de los dichos de los testigos de descargos sobre su presencia el 7 de octubre de 2020 en la casa de su novia, desde el mediodía hasta las 11 o 12 de la noche, explicó que todo comenzó el 24 de noviembre de 2020 cuando el subía de donde su novia y Yohana estaba ahí tomando, a las 2am la joven S.S.C.T, estaba

con H.S.J.M, y esta le dijo a la primera que había tenido relaciones sexuales con él, por lo que Wilder Yesid procedió a hacer el respectivo reclamo a la niña, pero que ella respondió que no había dicho que era con él, entre otros también narró que el 17 de diciembre mientras se arreglaban las uñas, fue visitado por Lina María Jiménez, madre de la víctima, y su pareja Edwin, quienes le pidieron diez millones de pesos para dejar las cosas así. Consideró el *a quo* que el procesado ya conocía el contenido de todos los medios de prueba, así que trata de ajustar su declaración a lo ya dicho por los mismos y a explicar los vacíos y contradicciones advertidas, todo con la finalidad de salir adelante de la acusación que pesa en su contra.

Por último, concluyó el *a quo* que la uniformidad de los testimonios de descargos, en tanto los declarantes parecen recordar bastante bien todo lo ocurrido el 7 de octubre, un día de la semana sin ninguna trascendencia para su rememoración, a excepción de una posible pelea que fue transmitida por televisión aquel día, no obstante, ninguno de los dichos sobre las actividades del procesado afecta lo ya concluido, porque aunque se acepte que estuvo todo el día en casa de la señora Yohana y de su novia, hasta las 11 de la noche, nada obsta para que se hubiera desplazado en la noche donde María Paula a recibirla, pues recuérdese que el suceso ocurrió a eso de las 7 de la noche y la enunciada pelea que se disponía a ver con la familia de su novia comenzó aproximadamente a las 9 de la noche, además ambas residencias no eran demasiado lejanas, teniendo en cuenta además que siempre era transportado en moto.

Por lo demás, otros dichos traídos por el acusado y su novia a juicio, resultan poco creíbles para la primera instancia y se toman como parte de una estrategia defensiva para oponerse a la clara prueba ofrecida por la Fiscalía, pues se trae en primer lugar un mensaje de WhatsApp enviado desde un perfil llamado Salome Jiménez, ofreciendo disculpas, pero como se pudo evidenciar dicho mensaje fue remitido presuntamente en mayo de 2021, es decir, cuando el procesado se encontraba detenido y sin que se tenga certeza que es desde algún abonado telefónico que usará la víctima, por lo que quedó corta dicha prueba en su autenticidad. Frente al pedimento de dinero nada aporta en este proceso, aunque en gracia de discusión se admitiera que existió, bien se sabe que esta clase de delitos son investigables de oficio, por lo que, aunque fuera la voluntad de los padres de la perjudicada retirar la denuncia penal instaurada, aún el Estado conserva la obligación de adelantar el trámite penal.

Por lo que no existe entonces ningún hecho o motivo que desacredite la declaración de la menor y de sus familiares, por el contrario, todo apunta a su corroboración no solo por las afectaciones emocionales, sino por los hallazgos físicos encontrados y la clara posibilidad de que los hechos ocurrieran al haberse acreditado que

efectivamente la víctima y el victimario estuvieron juntos en la residencia de la señora María Paula Jiménez el 7 de octubre de 2020.

Con apoyo entonces de la prueba válidamente practicada y debatida en juicio oral, la primera instancia encontró desvirtuada la presunción de inocencia que constitucionalmente ampara al acusado Wilder Yesid González, pues la misma llevó al conocimiento más allá de toda duda razonable, sobre la ocurrencia del delito objeto de acusación y la responsabilidad penal del implicado en estos hechos.

## **5. RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la decisión, la defensa del procesado interpuso recurso de apelación, dentro del cual manifestó su inconformidad con la sentencia de primera instancia. Arguye que el juez de primera instancia habría incurrido en un error de hecho por falso juicio de raciocinio al desconocer las reglas de producción y apreciación de la prueba, pues en su criterio el fallo contiene una violación indirecta a la ley sustancial, del cual, de no haberse presentado, el resultado de la sentencia emitida no sería de carácter condenatorio sino absolutorio, por cuanto el Juez de primera instancia emitió su providencia con base en pruebas de referencia.

Refiere en el escrito que la primera instancia se aparta de las reglas de la sana crítica, pues solamente realizó un resumen de lo que relataron cada uno de los testigos en su declaración, mas no efectúa un análisis del contenido de los mismos, no explica por qué influyeron o no las declaraciones vertidas por estos en juicio oral, dejando de lado la valoración integral de las pruebas, para en su lugar fundar su decisión en pruebas de referencia como Lina Marcela Jiménez Mesa y Linda Maritza Jiménez Mesa, también la médica de Medicina Legal Yesica Díaz Casas, y la psicóloga de la Fundación Lucerito María Paula Montes Cardona, de los que adujo el censor que la primera instancia se habría alejado, pues contienen datos donde se señala que el núcleo familiar de la menor se encuentra en un estado conflictivo con la progenitora y con el padre social, tanto así que refiere que hay una supuesta violencia intrafamiliar, lo cual conlleva a los estados emocionales presentados por la menor. Concluyó sobre ello que no puede dejar de lado que la psicóloga no llegó a ese estadio procesal como perito, sino a presentar un informe de la evolución de la menor durante el tratamiento, revelando que la finalidad nunca fue valorar si fue abusada sexualmente como lo quiso hacer ver el Juzgado de primera instancia y la Fiscalía.

Argumenta el apelante que la prueba de referencia no fue diseñada para constatar la veracidad de lo narrado, como lo hizo el fallador, sino, por el contrario, fue diseñada para corroborar la veracidad del hecho, por tal motivo los elementos antes

descritos no pueden evaluarse como pruebas directas, ya que no alcanzan a cumplir lo consagrado en los artículos 437 y 438 del Código de Procedimiento Penal. Por lo que no pueden ser valorados de una manera razonable, precisamente por lo dicho anteriormente, no existe un real acercamiento al hecho por el cual se produjo la condena, contando solo con la versión de la menor.

También refirió que quedó demostrado que Wilder Yesid González, cuenta con un alto nivel ético, basado en el respeto que le impide ejecutar los actos por los cuales se le investigan, tal y como lo describió cada uno de los testigos de descargo, es más, recordando que se contaba con la declaración en juicio de dos menores de edad, quienes manifestaron que Wilder presenta rasgos de personalidad adecuados, es respetuoso, amoroso, protector y que no cuenta con ningún reproche o queja realizada por parte de la comunidad.

Termina aduciendo que la Fiscalía no logró el conocimiento más allá de toda duda, pues no expone en su teoría del caso porque Wilder Yesid está involucrado con estos supuestos hechos, además que no probó que el procesado haya tenido tiempo suficiente para trasladarse desde la vivienda de su pareja Jary Fernández hasta la casa de la señora María Paula, tampoco acreditó si Wilder Yesid se comunicó por alguna red social con la menor. Concluyó que con la emisión del fallo condenatorio de primera instancia se vulneraron las reglas de la lógica y de la experiencia como elementos fundamentales de la sana crítica; así las cosas, al no probarse los aspectos antes enunciados no es posible deducir que se haya logrado desvirtuar la presunción de inocencia de su prohijado, por ello, solicita se revoque la sentencia condenatoria emitida por la primera instancia, y en su lugar se absuelva al procesado.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1. Competencia**

Esta Sala es competente en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la ley 906 de 2004.<sup>2</sup>

### **6.2. Problema Jurídico**

---

<sup>2</sup> Artículo 34. De los Tribunales Superiores del Distrito. Las Salas Penales de los Tribunales Superiores al Distrito Judicial, conocen:

1. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia profieren los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito. (Negritas fuera de Sala de decisión)

**6.2.1.** Enfrentamos un problema jurídico de índole probatorio, el interrogante que deberá resolverse se concreta en determinar si debe mantenerse la sentencia condenatoria con fundamento en la apreciación suasoria de la credibilidad del testimonio de la menor H.S.J.M como prueba fundamental de cargos, respecto de la que deberá determinarse si es creíble o no, vista su coherencia interna y externa, y si las demás pruebas permiten sostener la condena en contra de Wilder Yesid González; además, determinará la Sala si en el *sub judice* se configura una violación a la prohibición legal del inciso 2 del artículo 381 de la Ley 906 de 2004, y si en virtud de ello y la duda probatoria, debe absolver al procesado.

### **6.3. Valoración y solución al problema jurídico**

**6.3.1.** Para dar respuesta a este interrogante debemos comenzar por delimitar y precisar el concepto de duda probatoria; en ese sentido, la sistemática procesal penal acusatoria, desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que no es cualquier duda la que debe llevar al operador judicial a declarar que la prueba practicada no es suficiente para que su convencimiento racional supere la exigencia impuesta por la ley para proferir sentencia de condena, el concepto de “*conocimiento más allá de toda duda*” para proferir sentencia condenatoria, tal como lo ha entendido la Corte Constitucional, se concibe en términos de certeza racional, no absoluta, es decir, fundada en la prueba lícitamente practicada en juicio, respecto de los aspectos centrales de la ejecución del delito y la responsabilidad del procesado, convencimiento al que debe llegarse después del ejercicio intelectual de la valoración probatoria y que impone, de no lograrse, la aplicación del principio constitucional y legal del *in dubio pro reo*. Así, ha dicho la Corte:

*“(…) La convicción más allá de toda duda corresponde a un estado del conocimiento propio de la certeza racional y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación del sujeto que aprehende y el objeto aprehendido. Impera recordar que la verdad racional constituye una pretensión sustancial común a cualquier sistema procesal penal.*

(…)

*En consecuencia, solo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, **dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elemento de convicción ideales o imposibles**, ahí en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio *in dubio pro reo*, esto es resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad en favor del procesado.*

Así las cosas **no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta**, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer constitutivo de la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son mínimos o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo condenatorio.”<sup>3</sup> (Subrayas y negrillas de la Sala)

Respecto a los criterios de valoración probatoria, la jurisprudencia y la doctrina han establecido que el testimonio único de la víctima puede ser suficiente para llevar al Juez al conocimiento más allá de toda duda razonable, necesario para emitir sentencia condenatoria. Cuando se trata de víctimas de delitos sexuales, las que por lo regular no pueden ofrecer más que su versión de los hechos, ya que estos delitos generalmente son cometidos sin testigos y a puerta cerrada. En ese sentido, el testimonio único de la víctima puede servir para soportar probatoriamente la existencia de un hecho y la responsabilidad penal de su autor, con la condición de que el mismo sea confrontado conforme a los criterios del artículo 404 y decantada su credibilidad a partir de los postulados que establece la sana crítica.

Por lo anterior es que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estableció jurisprudencialmente pautas de valoración probatoria, las cuales bajo las reglas de la sana crítica y de la experiencia, permiten establecer el valor suasorio de la declaración de la víctima, por lo que se deberá probar **(i)** la ausencia de incredibilidad subjetiva de la víctima, que se deriven de relaciones preexistentes entre el presunto victimario y la postulada víctima, que pudieran sustentar la existencia de resentimiento o enemistad; **(ii)** la verosimilitud de la declaración, la cual hace referencia a que cuente con elementos de corroboración periférica en declaraciones o medios probatorios diferentes, y permitan fortalecer la versión aportada por la víctima, y; **(iii)** la persistencia de la declaración, la cual debe ser coherente, consistente, sin contradicciones y ambigüedades.

En igual forma, el Tribunal Supremo de España, acogido en reiteradas decisiones de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que:

*“Tales criterios o requisitos, reiteradamente mencionados, son: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones entre la declarante y el acusado, que pudieran conducir a la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier otra índole semejante, que prive a esa declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre; b) verosimilitud, es decir constatación de la concurrencia de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio (declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso) sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora o perjudicada civilmente en el procedimiento o, cuando menos, la inexistencia de datos de tal carácter objetivo, que contradigan la veracidad de la versión de la víctima; y c) persistencia en la*

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal – SP 43262 del 16 de abril de 2015

*incriminación, que debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones ya que la única posibilidad de evitar la situación de indefensión del acusado que proclama su inocencia, es la de permitirle que cuestione eficazmente la declaración que le incrimina, poniendo de relieve aquellas contradicciones que, valoradas, permitan alcanzar la conclusión de veracidad.*

*Es claro que no es posible, ni conveniente, hacer un listado taxativo de las formas de corroboración de la declaración de la víctima, porque ello dependerá de las particularidades del caso. No obstante, resulta útil traer a colación algunos ejemplos de corroboración, con el único propósito de resaltar la posibilidad y obligación de realizar una investigación verdaderamente exhaustiva: (i) el daño psíquico sufrido por el menor; (ii) el cambio comportamental de la víctima; (iii) las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso sexual; (iv) la verificación de que los presuntos víctima y victimario pudieron estar a solas según las circunstancias de tiempo y lugar incluidas en la teoría del caso; (v) las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima; (vi) los contactos que la presunta víctima y el procesado hayan tenido por vía telefónica, a través de mensajes de texto, redes sociales, etcétera; (vii) la explicación de por qué el abuso sexual no fue percibido por otras personas presentes en el lugar donde el mismo tuvo ocurrencia, cuando ello sea pertinente; (viii) la confirmación de circunstancias específicas que hayan rodeado el abuso sexual, entre otros.”<sup>4</sup>*

Sin embargo, es menester para esta Colegiatura precisar, tal como lo ha hecho la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que, cuando se trata de niños, no solo por el hecho de serlo es imperioso creerles sin mayores explicaciones, pues no siempre cuando declaran dicen la verdad, por el contrario “sus relatos deben ser valorados como los de cualquier otro testigo, sometidos al tamiz de la sana crítica y apreciados de manera conjunta con la totalidad de los elementos de juicio allegados al debate”<sup>5</sup> por lo que deben valorarse los dichos sin prejuicios y atendiendo a las reglas de la sana crítica y a los criterios fijados por la citada alta corporación. Tener ese cuidado especial permitirá no caer en extremos de postular que los menores nunca mienten o que siempre debe creérseles, ya que al igual que los adultos, los niños pueden ser altamente influenciados, mintiendo, tergiversando o alterando los hechos, con el fin de atender intereses particulares o inclusive por la manipulación de un tercero.

### **6.3.2. De la víctima y los testigos de cargo**

Con fundamento en el marco teórico explicitado, lo primero que debe valorarse en el caso concreto para corroborar o desestimar la teoría de la defensa impugnante, es la credibilidad del testimonio de la menor H.S.J.M como prueba fundamental de cargos. La menor H.S.J.M, declaró en juicio que “Fue el 7 de octubre, a mi tía la capturaron, entonces mi mamá quedó con la bebé de mi tía, y mi mamá me pidió el favor que fuera por las gotas de la bebé eso fue por ahí a las 7 de la noche y Wilder era el único que tenía las llaves de la casa, entonces él fue a abrirme la puerta, entonces yo entre a la casa y el entró detrás de mí, cerró la puerta, apagó la luz y me cogió las manos fuerte y me

<sup>4</sup> ATS 6128/2015

<sup>5</sup> Sentencia rad 35080 del 11 de mayo de 2011, reiterada en la Sentencia SP880-2017 Rad. 42656, MP. Eugenio Fernández Carlier

*empezó a zarandear, me tiró duro a la cama y ya me violó ... me levantó el vestido, me bajó la ropa interior y ya me penetró por la vagina ... yo le decía que no y el más duro me cogía las manos, cuando me terminó de penetrar me dijo, vístase y se va, y si le cuenta a alguien mato a su mamá, y a mí me dio miedo porque él era de la banda de por allá”.*

H.S.J.M, también se refirió al vejamen al que fue sometida con precisión de detalles, recordó que llevaba *“falda tela blue jean, una braga blanca ... él me lo subió y me bajó la ropa interior ... él tenía una camisa Adidas negra con blanco y un mocho blanco”*. También refirió que posteriormente *“no me acuerdo la fecha, pero yo decidí contarle a mi tía porque yo salía y él se quedaba mirándome, y me escribía de un Facebook de Camilo García, diciendo que, si me había gustado, que, si podía verme con él, me escribía muchas cosas y yo siempre lo dejaba en visto, y mi mamá una vez me preguntó quién era el, y yo de miedo le dije que un amiguito mío.”*<sup>6</sup>

Una vez el hecho salió a la luz, la menor víctima y su familia comenzaron a recibir amenazas por parte de Wilder Yesid, H.S.J.M manifestó *“los muchachos de esa banda nos comenzaron a amenazar, yo no sé cómo ellos se daban cuenta cuando yo tenía citas en Lucerito, en la fundación, y ya ellos me decían que podía decir, que no podía decir, que teníamos que quitar la demanda o sino nos mataban, nosotros nos aburrimos y nos fuimos ... a mi padastro le pegaban, lo amenazaban de muerte e incluso le quebraron una mano porque nosotros no le quitábamos la demanda a Wilder, siempre nos decían que eso nos lo mandaba el calvo.”*<sup>7</sup>

En virtud de lo anterior, el primer interrogante que se apresta a resolver la Sala será verificar la presencia de incredibilidad subjetiva derivada de posibles resentimientos o enemistades previas a la conducta típica entre el agresor y el agredido, con el fin de descartar la intervención de intereses personales o de terceros en perjudicar al procesado. En el *sub judice* tenemos que la menor H.S.J.M negó haber tenido problemas con el procesado previos a la conducta punible y declaró en juicio que *“yo nunca había hablado con él, yo lo había visto donde mi tía”*, por lo que no había siquiera una relación previa a la conducta entre agresor y el agredido, por otro lado, el procesado Wilder Yesid declaró *“nunca tuve problemas con esta niña”*, y la madre de la víctima, Lina Marcela Jiménez Mesa, en igual sentido negó haber tenido problemas con el procesado previos a los hechos denunciados, y de manera general los testigos de cargo y descargo manifestaron no conocerle problemas con la comunidad, incluida en ella la familia de la víctima, sin embargo posteriormente a la comisión delictiva, se presentaron encuentros entre el procesado e integrantes de la familia de la víctima, tal como dijo H.S.J.M, empezaron a recibir amenazas por parte de Wilder Yesid, por presuntamente haber revelado la agresión a su familia, así que la relación de enemistad entre estos, existió pero se derivó posterior a la

<sup>6</sup> Sesión de juicio oral del 27 de agosto de 2021 – A partir del minuto 30:40

<sup>7</sup> Ibidem

conducta punible; por lo que no quedó probado durante el trámite procesal que existieran relaciones de enemistad previas entre la víctima y el procesado que influenciaran la construcción ficticia del suceso o un interés perverso con el fin de perjudicarlo.

Ahora, frente a la verosimilitud de la declaración, encontramos que no es una declaración aislada, pues encuentra corroboración en pruebas independientes, más allá de la discusión sobre la veracidad del testimonio de la menor, la ocurrencia de los hechos narrados se ve confirmado por el testimonio de la médica legista, Yesica Díaz Casas, en el que refirió que *“un muchacho que le decían calvo, había abusado de ella, me refirió que eso sucedió el 7 de octubre en horas de la noche, que a la tía de H.S.J.M la habían capturado y que la mamá le había pedido unas gotas para la bebé, que la única persona que tenía las llaves para entrar era el muchacho calvo que ella dice que le dicen calvo, él le dijo que entrara y que cuando entró él había apagado la luz y había cerrado la puerta, la había tirado encima de la cama, que la había sacudido que ella le decía como que no, ella tenía puesta una braga, que él le había alzado la braga, le había bajado los pantalones y le había introducido el pene por la vagina, en palabras de H.S también me dice que le había dado besos en la boca, que después de eso él se había bajado y que le había dicho que se vistiera y que se fuera, le refirió a H.S.J.M en ese momento que si contaba algo, mataba a la mamá, H.S, refiere que esta persona que ella habla que le dicen el calvo, me dice que es un muchacho de la vuelta, que esta persona la estaba acosando por Facebook, entonces que ella le había contado a la tía.”*

También refirió la médica que *“H.S.J.M estuvo con una fascia triste, una de las cosas que anoté porque me lo refirió mucho que sentía mucho miedo, y siempre estuvo con una cara triste.”* En sus conclusiones se destacó que, *“el himen de la paciente era un himen de forma anular que presentaba un desgarramiento antiguo a las 7 meridiano, esto quiere decir que ocurrió la desfloración y eso fue hace más de 10 días previos a la valoración ... recomendé hacerle seguimiento psicológico y protección a la paciente.”* Y aunque no pueda determinar el tiempo de la desfloración o si fue el 7 de octubre de 2020, su declaración acreditó la existencia de un acceso.

Por otro lado, la madre de la menor, Lina Marcela Jiménez, declaró, *“yo me di cuenta de eso el 23 de noviembre de 2020, estábamos mi hermana Maritza, la madrina de Salomé que se llama Martha y mi hermanita Sara Michelle y Salomé ... estaba llorando muy asustada, cuando yo llegué, mi hermana Maritza me dijo que habían violado a Salome, cuando yo le pregunté que quien había sido me dijo que Wilder ... entonces la niña me contó todo lo que había sucedido, ella me contó, todo todo, ella me dijo que había sido el día que capturaron a mi hermana Paula, en la noche, eso fue el 7 de octubre de 2020”. Se refirió a la presencia del procesado en el lugar de los hechos para la fecha indicada *“ese día en horas de la madrugada fueron a hacer un allanamiento a la casa de mi hermana María Paula, que estaban buscando a Stiven, él no estaba en la casa, entonces se llevaron a mi hermana con un arma que encontraron en la casa, como ellos tienen una bebé, me la**

*dejaron a mí, yo la debía cuidar y la niña estaba enferma. Ese día yo llevé a la bebé donde mi hermana, donde estaba detenida para que la alimentara, ella la alimentó, yo me devolví con mi mamá para la casa ... yo llegué al popular a eso de las 7 de la noche, incluso ese día Wilder fue el que nos pagó el taxi, porque el marido de mi hermana Stiven fue el que le dio la plata a él para que nos pagará el taxi ... en la esquina de la UVA le dije que fuera a la casa de María Paula por las gotas de la niña porque estaba enferma, entonces Wilder me dijo que tenía las llaves de la casa, que él iba y le abría, entonces ella fue y él le abrió la puerta y ya salome me contó lo que había sucedido.”* testimonio que corrobora la presencia del agresor y la niña el día y en el lugar donde dice ocurrió la agresión

La madre también corroboró el estado psicológico de la menor, *“en esos días Salome no salía de la casa, ya no salía casi, las amiguitas iban a la casa a jugar con ella, no quería ir a presentar las pruebas por competencia al colegio, pues no salía ... ella tenía mucho miedo porque él le había dicho que me iba a matar a mí, por eso fue que ella le contó a mi hermana, como ella no vive en el mismo barrio de nosotras entonces él no podía hacer nada.”*

De igual manera la psicóloga María Paula Montes declaró sobre lo anterior, agregando que *“venimos realizando acompañamiento psicológico por el motivo que fue remitida a la fundación ... inicialmente si fue algo complejo el tema de establecimiento del vínculo, pues es una adolescente, pero sumado a eso también se percibía con cierta resistencia a compartir información relacionada ... en relación a eso se dificultó un poco, más con el paso de las sesiones y con el paso del establecimiento del vínculo terapéutico fue posible ir logrando avances en esa relación y conocer de pronto que esa resistencia a compartir información estaba siendo permeada por otras situaciones.”* Refiriéndose a las amenazas que había recibido por parte de su agresor, reportó también que la acudiente refirió que la menor presentó insomnio, mala alimentación, aislamiento social; además, la profesional en salud mental confirmó la presencia de rasgos de ansiedad, ira y enojo, los que como tal no son asociados a las características de la personalidad de la paciente, sino al estado en que ella está en el momento de la aplicación de la prueba.

Finalizó refiriendo que se han obtenido avances positivos en cuanto al compromiso, adherencia al tratamiento, compromiso familiar, la implementación de estrategias que se han proporcionado para el manejo de situaciones de ansiedad, y mayor reconocimiento de situaciones de riesgo, por ello es que reportó la necesidad de hacer un acompañamiento respecto de las situaciones de ansiedad por las remembranzas del presunto abuso, pero en temas de insomnio, se siguen presentando.

En sede de contrainterrogatorio refirió la psicóloga que la menor tenía una relación distante y conflictiva con su padre biológico y, aunque la defensa en el escrito de

alzada manifestó que la presencia de estas emociones negativas podría obedecer a conflictos familiares, no se acreditó ni sumariamente la existencia de tales conflictos ni mucho menos que fueran la causa de esos síntomas, además de que si en gracia de discusión admitiéramos que sí existieron esos conflictos, ello no excluye la existencia de emociones negativas a raíz de la agresión sexual, por lo que esta Sala considera que no logra generar duda razonable sobre el origen de las secuelas psicológicas en la víctima, además de que la madre refirió que los síntomas depresivos y de aislamiento, aparecieron posteriores al hecho delictivo, lo que fortalece la teoría del caso del Ente Acusador.

El apelante en su escrito de alzada, critica que la psicóloga María Paula Montes, no concurrió al estadio procesal como perito, sino a presentar un informe de la evolución de la menor durante el tratamiento psicológico, aduciendo que la finalidad nunca fue valorar si fue abusada sexualmente. Al respecto, le asiste razón al apelante, la psicóloga no concurrió al proceso para acreditar, si la menor fue abusada sexualmente o no, la testigo se limitó a declarar respecto al acompañamiento terapéutico hecho a la menor, el procedimiento que se realizó, las emociones y síntomas percibidos en la víctima, como los altos niveles de ansiedad, depresión, ira y la ausencia de sentimientos de goce, etc., en virtud de ello, es que en su declaración no se refiere a la agresión sexual de manera directa, sin embargo, su declaración si aporta elementos importantes que sirven para corroborar la declaración de la menor, como la existencia de los síntomas depresivos percibidos por la madre en la menor, también declarados por la menor, y circunstancias que rodearon el acontecer factico.

Sobre las amenazas hechas por el procesado, se encuentra corroboración en la declaración de Lina Jiménez Mesa que manifestó *“yo salí desplazada del barrio, eso fue el 31 de julio, del popular uno, porque nos estaban amenazando y a la pareja mía lo golpearon en dos ocasiones porque no habíamos quitado la denuncia que habíamos puesto por la violación de Salome ... eso empezó como desde enero, después de que capturaron a Wilder ... empezamos a recibir mensajes de texto, incluso el marido de mi hermana, nos estuvo amenazando, diciendo que le quitáramos la denuncia, cuando teníamos cita con la psicóloga o así, ellos abordaban a la niña afuera del colegio, si estaba en la UVA o iba donde mis hermanas y le decían qué podía decir, qué no podía decir, a Edwin lo golpearon en dos ocasiones, le fracturaron una mano, lo apuñalaron en un brazo.”*<sup>8</sup>

Refirió la madre de la víctima que cuando el procesado se dio cuenta que se estaba diciendo que él había abusado de H.S.J.M recibió amenazas de su parte de manera directa *“cuando él se dio cuenta, yo ya lo había denunciado, eso fue un problema súper grande, incluso ese día me amenazó de frente y me dijo “voy a ir a traer mi cédula para que*

<sup>8</sup> Sesión de juicio oral del 27 de agosto de 2021 – A partir del minuto 1:59:00

*vayamos los dos a la fiscalía y llevemos a esa peladita a hacerle un examen y sabe que, si no fui yo, la mato a usted, le mato a su hija y a el marido” eso me lo dijo de frente el día que se dio cuenta que yo lo había denunciado.” Sin embargo, estas amenazas no quedaron en lo verbal, llegaron a materializarse en agresiones, tal como dijo la madre de la menor “el marido de mi hermana nos ha estado amenazando, incluso Wilder y el esposo de mi hermana le echaron a la niña dos muchachas para que le pegaran y después de haberle pegado, le dijeron que ellos dos las habían mandado ... estábamos en la UVA, Salomé y a la pareja mía, llegaron dos muchachas, una cogió a Salomé del pelo, entonces la pareja mía se metió a separar la niña porque era una muchacha ya grande y yo me metí para que la otra no le pegara, entonces cuando terminó de revolcar a Salomé por todo el piso, le dijeron y ahí le manda el calvo y el enano.”*

Atendiendo además a la insistencia del procesado para que la menor y su madre fueran con él a la Fiscalía, al punto de asecharla durante horas esperándola para que se desplazaran supuestamente a Medicina Legal a realizar los respectivos exámenes a la menor, es ahí donde las amenazas superaron lo verbal al punto de materializarse en agresiones, por lo que teniendo en cuenta además que presuntamente el procesado estaba vinculado con bandas delincuenciales del sector, damos por acreditadas las amenazas hechas por el procesado, lo cual en efecto explica el miedo que la menor sentía al revelar el abuso a su familia. Aunque las lesiones que sufrió la menor y su padrastro no quedaron acreditadas, como aduce la defensa en la impugnación, no se explica entonces la Sala, de no haber existido las intimidaciones y lesiones, cómo es que finalmente termina la familia de la menor desplazada del barrio popular uno y en un programa de protección de testigos, lo que termina por ratificar la existencia de las amenazas en contra de la integridad de la menor y su familia y fortalecer la versión entregada por la Fiscalía.

Además, la defensa no impugnó la credibilidad de ninguno de los testigos de cargos, por lo que la declaración de la menor no debe ser tachada como falsa, mentirosa o fantasiosa, y no debe ser afectada en su valor suasorio al considerar esta Sala que se encuentra corroborada por los demás medios probatorios incluidos en el acervo por el Ente Acusador, inclusive, por las pruebas allegadas por la defensa, pues no se probó circunstancias de enemistad entre la víctima y el victimario.

En cuanto a la persistencia de la incriminación, la menor víctima declaró que fue abusada por Wilder Yesid González el 7 de octubre de 2020, declaración que fue corroborada por los testigos de cargo en general, la madre de H.S.J.M, las especialistas en salud Yesica Casas y María Paula Montes, declaraciones que no adolecen de incongruencias pues, aunque el censor alegó poca credibilidad en la declaración de la menor, al contestar “no sé, no me acuerdo” o “fueron 3 o 4 meses, en realidad no me acuerdo” la Sala no aprecia incongruencia alguna, pues lo que

observamos es una niña intentado recordar un hecho atroz que marcó pues tal y como lo indicó, nunca había tenido relaciones sexuales pues se sentía muy pequeña para eso y, a pesar del tiempo transcurrido, fue coherente y espontánea en detalles tanto de la ocurrencia de la agresión como del entorno, lugar donde ocurrió y circunstancias posteriores a ello, teniendo en cuenta además la cantidad de veces que ha tenido que revivir el hecho victimizante frente a los especialistas en salud, su familia y el estrado judicial.

Por ello es que la declaración de H.S.J.M. además de ser clara, coherente y precisa, iteramos, no fue desprestigiada durante el conainterrogatorio cruzado, no logró la defensa impugnar su testimonio y por ello merece credibilidad, si bien es cierto que los menores pueden ser manipulados, no es lo que se observó durante el juicio, donde, como se manifestó, presenta una clara, consistente, coherente y reiterativa narración de lo que le sucedió.

Consideramos que la valoración en conjunto del acervo probatorio practicado en juicio de manera pública, con inmediación, contradicción, ofrece el valor suasorio suficiente que la jurisprudencia ha establecido para ello, conforme al artículo 404 de la ley 906 de 2004, los testigos de cargo no reportaron ningún tipo de afección en los órganos de sus sentidos, a su vez comunicaron su relato de forma clara, espontánea y coherente, exponiendo un proceso adecuado de rememoración, que en conjunto permitieron reconstruir casi uniformemente lo ocurrido.

Ahora bien, refirió el apelante que la víctima no narra con claridad lo ocurrido, por lo que su declaración no se torna creíble pues genera duda, sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en reciente sentencia *“a la víctima, en el presente caso, un menor de 14 años, que se ve sometido a una sorpresiva agresión sexual, no puede exigírsele exactitud en los detalles de la agresión”*<sup>9</sup> ello en atención a sus derechos consagrados en tratados internacionales ratificados por Colombia y el Código de Infancia y Adolescencia.

En virtud de lo anterior, entonces no es reprochable, ni tampoco genera duda razonable que la menor haya presentado dificultades en el proceso de memorización durante la diligencia de juicio oral, y haya manifestado que no tenía certeza de algunas puntuales preguntas como cuánto tiempo pasó desde el hecho delictivo hasta que le reveló a su tía, pues recordemos que para el momento de su declaración habían transcurrido alrededor de 10 meses desde la agresión, por lo que el proceso de memorización puede llegar a ser más trabajoso y menos fructífero, además de cómo lo manifestó la Corte, las dudas deben tener entidad

---

<sup>9</sup> Sentencia SP-1944-2022 del 25 de mayo de 2022. Rad. 51527, M.P. Hugo Quintero B.

suficiente para crear incertidumbre, para así acudir a la duda probatoria, sin embargo, en el *sub judice*, no ocurre, por ello es que la versión de la víctima merece íntegra credibilidad.

### **6.3.3. De la prueba de referencia.**

La ley 906 de 2004 establece en su artículo 437, que prueba de referencia es *“toda declaración realizada por fuera del juicio oral y que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias de atenuación o de agravación punitiva, la naturaleza y extensión del daño irrogado y cualquier otro aspecto sustancial objeto del debate, cuando no sea posible practicarla en el juicio.”*

El defensor arguye en el escrito de impugnación, que la sentencia de primera instancia viola la prohibición del inciso segundo del artículo 381, al estar fundada en prueba de referencia. Puntualmente se refirió a los testimonios de Lina Marcela Jiménez, Linda Maritza Jiménez, las cuales declararon sobre el acceso carnal, sin embargo, no tuvieron conocimiento directo de la ocurrencia del mismo, por lo que se constituyen en referencia respecto a esos puntuales hechos, en este punto, le asiste razón al apelante, pues ninguna de las testigos mencionadas pudo percibir de manera directa el hecho antijurídico.

Sin embargo, el apelante desconoce el desarrollo legal y jurisprudencial de los conceptos de prueba de referencia y prueba indirecta, por ello, de manera indiscriminada tacha erróneamente a los declarantes como testigos de referencia, frente a ello, la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en precisar que no puede confundirse la prueba indirecta con la prueba de referencia, pues la primera puede ser suficiente para llegar al estándar probatorio exigido por el artículo 381 de la ley 906 de 2004, así ha sido reiterado en la Sentencia SP-3332 del 16 de marzo de 2016 con Radicado 43866, donde la Sala de Casación Penal, concluyó *“frente a la restricción consagrada en el artículo 381 de la ley 906 de 2004, deben tenerse en cuenta aspectos como los siguientes (i) la prueba de referencia no puede asimilarse automáticamente a prueba indirecta; (ii) así como la responsabilidad penal puede estar basada en prueba indirecta, la prohibición de basar la condena únicamente en prueba de referencia puede ser superada con este tipo de pruebas (indirectas); (iii) la Fiscalía tiene el deber de realizar lo que esté a su alcance para lograr la corroboración de la versión de la víctima, incluso a través de las denominadas corroboraciones periféricas; y (iv) una cosa es la prohibición legal de que la condena este basada exclusivamente en prueba de referencia y otra que las pruebas plurales –algunas puedan ser de referencia- sean suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia, según el estándar de conocimiento establecido por el legislador.”*

En virtud de lo anterior, es dable concluir entonces que la prueba testimonial no tiene que ser en todos los casos y sobre todas las cosas, valorada en su totalidad o desechada por completo, siempre que no pierda su coherencia, su fin, y el contexto en que se presenta, por lo que se podrán tomar apartes de ella, sin dejar a un lado los principios de la sana crítica; además, el testigo de oídas –en algunas ocasiones y para ciertas finalidades-, puede ser válido y tener poder de convicción, especialmente porque al ser necesaria la valoración en conjunto del material probatorio, permite reafirmar o fortalecer el poder de convicción de los restantes medios de prueba. Por último, las pruebas de referencia pueden ser completamente válidas para emitir sentencia condenatoria con apoyo de pruebas indirectas, aunque en el acervo probatorio también hayan de referencia.

El apelante resulta confirmando esta tesis, como puede observarse en el escrito de alzada refiere que los testimonios enunciados anteriormente no cumplen con las exigencias del artículo 437 y 438 del Código de Procedimiento Penal, para ser tenidos válidamente como de referencia, sin embargo, las circunstancias enunciadas en las antedichas normas, no deben concurrir en el presente caso porque la solicitud probatoria de estos testimonios no se hizo como referencia, pues no se pretendió ingresar al acervo probatorio declaraciones anteriores al juicio, sino como prueba directa respecto a los hechos que pudieron percibir por sus sentidos y de manera indirecta frente a las circunstancias concomitantes (o indicios) del delito de los cuales tuvieron conocimiento y de los cuales se pueda inferir el mismo.

Por su parte, la prueba indirecta hace alusión a aquella que se dirige a demostrar la certeza de unos hechos llamados indicios, que no son constitutivos del delito, pero de los que después de un proceso de razonamiento pueden inferirse, esto basado en un nexo causal lógico entre los hechos probados y los que se trata de probar, debiendo estos estar relacionados directamente con el hecho delictivo, existiendo coherencia y, sobre todo, concomitancia que descarte la presencia de contra indicios.

Aunado a lo anterior el recurrente, en su escrito se refirió como pruebas de referencia a los testigos de cargo de manera general porque ninguno pudo obtener un conocimiento directo del delito además de la víctima, por lo que no pueden ofrecer certeza sobre su comisión, sin embargo, estos no concurrieron a acreditar la existencia del delito, sino circunstancias concomitantes, como la existencia de la diligencia de allanamiento y registro, los síntomas depresivos de la menor, la existencia de las amenazas en contra de su familia, el desplazamiento del hogar y en general, el relato de la menor, de los que, después de un ejercicio de valoración, puede inferirse el hecho típico.

Lina Marcela Jiménez, madre de la menor víctima, declaró durante juicio oral que: *“salí desplazada del barrio, eso fue el 31 de julio, del popular uno, porque nos estaban amenazando y a la pareja mía lo golpearon en dos ocasiones porque no habíamos quitado la denuncia que habíamos puesto por la violación de Salomé ... empezamos a recibir mensajes de texto, incluso el marido de mi hermana, nos estuvo amenazando diciendo que le quitáramos la denuncia, cuando teníamos cita con la psicóloga o así, ellos abordaban a la niña afuera del colegio, si estaba en la UVA, o iba donde mis hermanas y le decían que podía decir, que no podía decir ... A Edwin lo golpearon en dos ocasiones, le fracturaron una mano, lo apuñalaron en un brazo”* también manifestó que *“Llegué al popular a eso de las 7 de la noche, incluso ese día Wilder fue el que nos pagó el taxi, porque el marido de mi hermana Stiven, fue el que le dio la plata a él para que nos pagara el taxi.”* Hechos los cuales percibió ella misma.

Por otro lado, Linda Maritza Jiménez, tía de la víctima, declaró durante el juicio que *“el 23 del año pasado, Salomé me dijo que tenía que contar algo, en ese momento le dije que cogiera un taxi y se fuera para la casa, en ese momento llegó a mi casa y me contó que el día que capturaron a mi hermana María Paula, la mamá la había enviado por unas gotas para la bebé y el calvo la había violado ... ella estaba muy asustada y llorando porque me dijo que no le dijera a la mamá, porque el muchacho le había dicho que si le contaba a la mamá la mataba ... ella me contestó que no habla con él, pero ella si me mostró una conversación en Facebook, donde él la estaba acosando, decía que si no le había gustado, que si quería otra vez, que fuera pues que la estaba esperando, cuando yo llame a la mamá, mientras llegaba ella me mostro esas conversaciones.”*

En virtud de lo anterior, es dable concluir, que la violación del inciso segundo del artículo 381 de la ley 906 de 2004, no se configura ya que, como se dijo, el testimonio de Linda Maritza Jiménez y Lina Marcela Jiménez no fue decretado para acreditar la existencia del tipo penal, si no las circunstancias previas y posteriores a la comisión delictiva, por ello es que se constituye como prueba indirecta y no referencia, pues no acreditaron circunstancias del delito, sino consecuencias del mismo, por lo que sus declaraciones no son anteriores al juicio y, por ende, no existe concordancia con lo preceptuado en los artículos 437 y 438 del Código de Procedimiento Penal, tal como le extraña al apelante.

Entonces, no sólo terminan de corroborar las circunstancias que rodearon la comisión delictiva, la reiteración de la incriminación de la víctima hacia el procesado, la falta de motivos para querer perjudicarlo, sino también allegan información trascendente al proceso, que no podría tenerse válidamente como de referencia, ya que fue percibida de manera directa por las declarantes y vertidas en juicio, garantizando el derecho de contradicción e inmediatez a la contraparte.

#### **6.3.4. De los testigos de descargo**

Ahora bien, respecto de la práctica probatoria de la defensa, encontramos que de las declaraciones se extrae que el procesado el 7 de octubre de 2020 desde la 1 de la tarde hasta aproximadamente las 11 de la noche, se encontraba en casa de su pareja Jary Lisbeth. En adición a eso, la defensa expuso que el procesado es un hombre de bien, de familia, buen hermano, con unos valores bien estructurados y trabajador, tal como lo declararon los testigos de descargo, Yohana Torres, Jary Lisbeth Fernández García, Jhon Esteban Ibarra García.

Por su parte, la menor S.S.C.T, declaró durante el juicio oral que conocía a Wilder Yesid, porque era como un hermano para ella, que se crio gran parte de su vida con él porque la mamá le dio la confianza para que viviera con ellos, que Yesid estudiaba con su hermanita Luisa, que su apodo era el calvo; también afirmó conocer a la menor H.S.J.M porque era su amiga del colegio y del barrio, que la conoció alegre, feliz, como una niña normal y que le contaba todo, como que se acostaba con hombres, que la mamá la llevaba para hoteles, también refirió que conoce a la mamá de Salome, ya que *“ella un día me iba a pegar cuando iba a entrar para el colegio, porque un día los novios de Salome le mandaban cartas conmigo y yo se las lleve a Salomé y entonces la mamá me dijo que yo era muy mala influencia para ella y que no le volviera a hablar y casi me pega.”*<sup>10</sup> Pero que dejó de ser amiga de la menor ya que un día que estaban en el último día de la novena de su abuela *“ella me contó que Yesid se la “comía”, entonces yo me le embravé a Yesid y le dije como así Yesid, entonces Yesid fue y le dio la cara y dijo que no que fue el tal Parra”*. Refiriéndose a otra persona, con ese apellido y no a Wilder Yesid.

Karen Daniela Castillo Torres, declaró en juicio sobre Yesid González que *“él es como un hermanito, él es muy cercano a nosotros, entonces nosotros lo consideramos de la familia ... él se estaba quedando en la casa de nosotros ... ha sido prácticamente un hermano.”* Sobre el 7 de octubre de 2020 declaró que *“ese día me toco ir a estudiar, yo me levanté y estaba mi mamá, mis hermanitas y Yesid que estaba en la casa, ese día salí temprano y llegue como a las 10 de la mañana, llegue a la casa y todos estaban durmiendo, entonces yo los levanté, levanté a Yesid, a mis hermanitas pa que hiciéramos desayuno y organizáramos la casa, como a las 12 o 1 ya Yesid se estaba organizando para irse, mi hermanita también mantiene en la calle, yo me acosté a dormir un rato en la tarde ... entonces ya yo me levanté más tardecito y ya estaban mis hermanas y mi mamá llegó de trabajar y todo, como a las 11 o 12 llegó Yesid que para amanecer ese día en la casa.”* Se refirió a la supuesta agresión a su hermana, *“Ese día yo estaba estudiando y llegué y Sara fue donde mí, me dijo que le iban a pegar que una pelirroja, y yo le dije que qué había pasado y que por qué Salome les mandaba cartas a los novios con ella, entonces que por eso Sara era mala influencia para Salome, y que por eso le iba a pegar.”* También refirió

---

<sup>10</sup> Sesión de juicio oral del 29 de noviembre de 2021 – A partir del minuto 35:00

que el procesado vivía con ellos en ocasiones, pues no era de manera constante, algunas veces iba y amanecía y otras veces iba y se quedaba muchas semanas, durante varios días y que la última vez que él fue a quedarse fue antes de que ocurrieran los hechos con H.S.

De la anterior declaración llama poderosamente la atención de la Sala, la gran capacidad de memoria que tiene la declarante, presuntamente recuerda con gran exactitud el 7 de octubre de 2020, lo que en apariencia fue un día normal en su vida, además de que su declaración contradice la ofrecida por S.S.C.T, ya que la última declaró que los novios de H.S, le enviaban cartas, sin embargo su hermana Daniela Castillo declaró que H.S, le enviaba cartas a los novios, por lo que no queda claro para la Sala si H.S recibía o enviaba las presuntas cartas por medio de S.S.C.T., lo que afecta el valor suasorio de las declarantes.

Yohana Torres declaró que conoce al procesado desde que era niño pues es el hijo que nunca tuvo, porque a pesar de que tiene pareja no le colabora en nada, en cambio Yesid siempre ha estado con sus hijas, las aconseja, las cuida, por ello es que es alguien muy importante en su vida, también refirió que el procesado vivió con ellos, y que convivía más con ellos que en sus demás casas; sobre el 7 de octubre de 2020 declaró: *“me levanté, me organicé, me fui para el trabajo, por la tarde llegué, me puse a preparar comida, comimos pero él no estaba, cuando él llegó, le serví y ya me acosté a dormir”*<sup>11</sup> manifiesta recordar lo que ocurrió ese día porque su madre murió el 19 de octubre, sin embargo esto carece de sentido, pues en primer lugar declaró que es mala para recordar las fechas, en segundo lugar, el deceso de la madre fue posterior al 7 de octubre, luego entonces, aunque hayan sido eventos próximos en cuanto a su ocurrencia, ello no explica la precisión de detalles para recordar lo ocurrido, por lo que en igual sentido se pregunta la Sala cómo es que esta testigo presenta un proceso de rememoración tan completo, partiendo de que afirmó tener mala memoria.

Se refirió también al encuentro que tuvo Yesid González con Lina Marcela Jiménez entre el 24 y 29 de octubre, frente a lo cual precisó que *“al verla le dije vea necesito hablar con usted, le dijo qué pasó y dijo no es me parece muy maluco lo que están diciendo, ella dijo pero qué pasó, Yesid le dijo vea es que están diciendo que yo abusé de su hija, y las cosas no son así, a mí los problemas no me gustan, si quiere, él era rogándole y entregándole la cédula y le dijo vea señora, vamos para la fiscalía y medicina legal que yo corro con todos los gastos, pero él le decía como rogándole, y le entregó la cédula y le dijo que si quería que fuera para que descartaran todo y le dijo que no, que ella que se iba a poner con esas bobadas, entonces llamo a la niña, le dijo mami venga, es que mire lo que están diciendo que el abusó de usted, ella miró a la mamá y le dijo “no mami, ese muchacho*

---

<sup>11</sup> Sesión de juicio oral del 29 de noviembre de 2021 – A partir del minuto 2:16:00

a mí ni siquiera me habla, en ese momento Lina dijo, vio Yesid esté tranquilo que yo le tengo que creer es a mi hija”; en contrainterrogatorio refirió que en ese momento había mucha gente del barrio y Yesid estaba alterado.

La señora Deisy Fernández, mamá de Jary Lisbeth, declaró que el procesado ha vivido toda la vida en el popular y siempre lo han distinguido pero ha estado más frecuente en su casa desde hace 4 años, que es el tiempo que lleva de noviazgo con su hija, refirió también que el procesado trabajó con un tío todo lo relacionado con albañilería, respecto al 7 de octubre de 2020 declaró que *“me levanté, me organicé para ir al trabajo, me fui a trabajar, cuando llegué del trabajo, él estaba en la casa, ellos estaban como en planes de ver una pelea ... yo llegué y me senté en el comedor, Jary y Wilder estaban en la cocina, estaban preparando unas papas, y nos íbamos a sentar a ver la pelea porque fue el día anterior e iban a dar el recuento, incluso no tenían plata, yo les di unas moneas para que completaran para comprar papas y salchichón ... él se quedó en la casa, como que no se quería ir, pero luego de la pelea, ellos estaban buscando el canal de los simpsons ... él se fue a eso de las 11, vivía a 10-15 minutos a pie, ellos le dijeron al padrastro de Jary que lo llevara, en moto no se demoraban mucho, póngale 5 minutos”*; afirmó recordar lo ocurrido por la pelea de Conor Mc Greggor, porque le gusta verlo pelear.

Diego Alcaraz Gallego por su parte declaró que conoce a Wilder hace como 3 o 4 años, ya que hablaba con Jary Lisbeth y le realizaba visitas en su casa, sobre el 7 de octubre manifestó *“ese día yo entraba a las 7am a trabajar y salía a las 4:30 pm, estaría en la casa por ahí a las 5pm ... estaban mis dos niños, estaba Jary con el novio, estaban viendo televisión acostados en el suelo de la sala ... yo me quedé afuera con los amigos míos ... la pelea fue como a las 7-8 de la noche, era la repetición porque el día antes la dieron por un canal que no era de la parabólica ... yo esperé que ellos desocuparan la cocina para hacer mi comida, me quedé viendo la pelea con ellos, y ya como a las 11 de la noche, subí al pelado por allá a la cancha del round point”* refirió que el transcurso desde su casa hasta donde dejó al procesado es de 20 o 30 minutos, y que como había tanto taco en las calles, por ahí 30 minutos se demoró, pero después afirmó que subiendo y bajando, por ahí 40 minutos.

Jary Lisbeth Fernández declaró que Wilder Yesid es su novio, que lo conoce hace 4 años, y que después de 2 o 3 semanas de conocerse se volvieron novios, sobre el 7 de octubre declaró que *“ese día no estábamos estudiando, yo me levanté con mis hermanos menores, yo me quedaba con ellos todo el día, les hice desayuno, puse a mi hermanita Luciana a realizar sus actividades del colegio, organizamos al bebe y le dimos almuerzo y a eso de la 1 bajo Wilder a la casa ... nos quedamos esperando la repetición de una pelea que iba a ver mi abuelo ... estaban mis hermanos, mi padrastro, mi mamá, mi abuela, Yesid y yo ... mi padrastro lo llevó en la moto como a eso de las 11pm y el vino a los 5 minutos, no quedaba para nada lejos de mi casa”*. Manifestó instantes después que

*“era un miércoles, la pelea empezó como faltando 15 para las 9 y duró como hasta las 11” que se enteró del presunto acceso porque él se lo contó “él me había contado desde el 30 de noviembre, él bajó a mi casa y dijo que había cierta persona que lo estaba acusando de haberle violado la hija que si por favor lo acompañaba a ver qué podíamos hacer, que si estaba persona bajaba a medicina legal con nosotros en compañía de un policía si tocaba, y nosotros nos desplazamos donde mi abuelo a ver si nos prestaba dinero para costear los gastos de pasaje y todo esto de esta persona, él habló con una hermana de la mamá de la niña y le dijo que si por favor le decía a ella que bajara para que fuera a medicina legal para el costear o sea todo, nosotros no sabíamos que era pero supusimos que eran exámenes y pruebas ... esperamos alrededor de 5,6 u 7 horas y nunca llegaron.”*

Jhon Esteban Ibarra García, acudió en calidad de empleador del procesado y declaró que lo conoce hace aproximadamente 13 o 14 años porque es un vecino del lugar donde vive, manifestó que *“inicialmente estuve trabajando con él desde muy pelado por ahí 13 años, y me lo fui llevando por días a trabajar, en ese entonces lo fui puliendo hasta que ya se volvió oficial, nos dedicábamos a la pintura, al estuco, al dryfall.”* manifestó que todo el mes de octubre trabajaron, excepto el 7 de octubre, ya que se quedaron sin material, por lo que ese día no fueron y regresaron el 8 de octubre, lo que también genera en la Sala especial atención al preciso proceso rememorativo del que gozan los testigos de la defensa.

La señora Arelys Jhoana por su parte declaró que conoce al procesado porque es amistad de la mamá hace muchos años, desde que él tenía 11 o 12 años, manifestó que se enteró de los supuestos hechos *“el 7 de octubre, porque ocurrió un allanamiento una cuadra antes de donde yo vivo, entonces la señora Lina Jiménez lo cogió en la principal a tirarle cosas y ultrajarlo por los supuestos hechos y el bajó a mi casa desesperado a decirme que estuviera con él por lo que estaba pasando y ahí fue donde me enteré de todo ... manifestó que necesitaban sacar unas cosas para él bebé, y que por ende le pidieron el favor a la pareja de ella si podía hacer el favor de irles a sacar la ropa”*. Sin embargo, luego declaró que el 7 de octubre no vio a Wilder, que lo vio cuando lo estaban juzgando por los hechos, contradiciendo lo declarado por ella, momentos antes. En contrainterrogatorio refirió que *“ese 7 de octubre le hicieron un reclamo a Yesid, y estaban presentes la señora Lina y las hijas de Jhoana ...fue en la principal de mi casa ... Wilder bajo a mi casa asustado”* También refirió que el 7 de octubre no tuvo contacto con Yesid contradiciendo lo manifestado segundos antes.

Por último, el procesado Wilder Yesid González, renunció a su derecho a guardar silencio y declaró durante la diligencia de juicio oral que el 7 de octubre *“como no trabajé, me levanté tipo 11:00 u 11:30 de la mañana, estaba en la casa de Jhoana, de ahí me bañé, Sarita me dio el desayuno, como a las 12:40 me bajo donde mi novia, llego allá siendo la 1:00 y allá me quedo todo el día esperando una pelea, que era una repetición de la pelea de Mc Greggor, me quedo allá, llega la mamá de Jary, el padrastro, yo estoy con*

*los niños y Jary en la cocina que estaba fritando unas papas con salchichón que era lo que íbamos a comer, doña Deisy nos regaló plata para ajustar, tipo 11:00 u 11:30 me sube, no para mi casa, sino para donde Jhoana y como era día de la basura, había mucho taco.” Refirió también que “las cosas comenzaron el 24 de noviembre que yo subía donde mi novia y Jhoana estaba donde la hermana, que es cerca de la UVA del popular, en el tanque, entonces como yo iba a amanecer a la casa de ella desde un día antes me había dicho que iba para allá, entonces yo me voy para allá, después de donde mi novia eso de las 2 de la mañana, ellos estaban tomando, Sarita estaba con la niña Salome ahí sentadas entonces H.S, le dijo a S.S, que había tenido relaciones conmigo, entonces S.S, fue y me dijo venga y me contó, entonces yo le dije que fuéramos donde la niña con Daniela y Sara, y le preguntó que por qué está diciendo eso y desde ahí dijo que no era conmigo, que era otras personas.”*

Manifestó que *“desde ahí comenzó el problema, me quedé quieto y callado y me fui para dentro y le dije a Sarita que me contara lo que ella le decía que había hecho de mí. Ya el 29 de noviembre yo subía donde mi novia y me encuentro a un amigo, y me dice ah Yesid y usted porque está en la calle y yo qué por qué, y él me dice ah la señora Lina Marcela lo tiene demandado entonces él me dice que porque supuestamente yo había violado a la hija.”. Frente a eso dijo “ese día obvio me dio rabia porque son comentarios muy pesados, me encontré a doña Johana y le dije que me acompañara a buscar la señora, entonces fui y me la encontré en un billar y yo fui y le hice el reclamo y le dije doña Lina usted por qué está diciendo eso de mí, entonces ella dijo que eso era mentira que quien estaba diciendo eso, entonces yo subí a la persona que me dijo y entonces le dijo que ella estaba diciendo eso, ella dice que no, que tranquilo, que eso es mentira, que no hay problema. Entonces llaman a la niña que estaba en la UVA jugando, entonces la niña baja y le dicen que si yo le había hecho algo y ella dice que no, que nunca, que yo ni le hablaba, de ahí me dio rabia y yo le dije que fuéramos a medicina legal que yo pagaba todo que no se preocupara y no quiso ir conmigo y yo mismo le di mi número de cédula, se lo anoté en un celular y con eso vino a ponerme la demanda ... El 30 de noviembre la busqué y le pregunté a una hermana de ella que se llama paula, le dije que por favor me buscara a la señora Lina que esperara que estaba llevando a la mamá al hospital que esperara y nunca llego, entonces yo me tranquilicé porque no había ningún problema.”*

Manifestó el procesado que, el 1º de diciembre igual buscó todo el día a Lina Jiménez en la UVA, porque había mandado a decir que, si iban a ir a Medicina Legal, pero nunca llegó, le preguntaron a la hermana que estaba en la UVA y no respondió, le dijo al procesado que no sabía de ella, entonces este dejó el problema así.

Refirió también que presuntamente el 17 de diciembre, Lina lo busco por su casa a decirle que, si les daba 10 millones de pesos, las cosas se quedaban así y le quitarían la denuncia, aproximadamente a las 6:30 de la tarde. Por último, refirió que le decían el calvo porque cuando estaba pequeño tenía el cabello largo y una vez en el colegio le pegaron un chicle y la abuela lo calveó.

### 6.3.5. Otros asuntos alegados por el apelante.

La defensa en su escrito de impugnación refiere desconocimiento de su parte de la dependencia judicial que interpuso la medida de aseguramiento privativa de la libertad en contra de Wilder Yesid González, para su conocimiento se informa, sin dejar de precisar que es deber de la defensa técnica para con su cliente, informarse de todas las actuaciones judiciales que se enervan en su contra y en su favor, que el Despacho que interpuso la medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión en contra de Wilder Yesid González es el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Garantías de Medellín, el 21 de diciembre de 2020.

Adicional a eso, la defensa se cuestiona por qué se le endilgan los hechos investigados a Wilder, ignorando que la menor afirmó que el nombre de su agresor era Wilder Yesid y le decían el calvo, tal como lo confirmó el procesado en su declaración, indicando que a él le decían el calvo *“porque cuando estaba pequeño tenía el cabello largo y una vez en el colegio me pegaron un chicle y mi abuela me calveo.”* Lo que terminó por acreditar que cuando la víctima se refiere al calvo, es a Wilder Yesid González, o la menor S.S.C.T que declaró que *“Si tenía un apodo, era el calvo”*<sup>12</sup>; en igual sentido ocurrió con su madre Lina Marcela Jiménez que se refirió a Wilder como a alguien del sector del popular uno, mejor amigo de Stiven, pareja de María Paula, su hermana. Y, por último, lo más trascendental es que la propia víctima lo señala a él y no a otro distinto, como el hombre que el 7 de octubre de 2020 la *“violó”*.

**6.3.6.** De las anteriores manifestaciones, para la Sala es importante hacer énfasis en que (i) los testigos de descargo parecen recordar muy bien lo sucedido el 7 de octubre de 2020, lo que en apariencia fue un día normal en sus vidas, sin hechos trascendentes que permitan rememorar lo ocurrido con tanta facilidad, lo cual genera duda sobre la veracidad de sus declaraciones; (ii) las insistentes invitaciones del procesado a Lina Marcela para que junto a su hija se dirigieran a medicina legal a comprobar la existencia de la agresión evidencia las situaciones de acoso que vivieron y que posteriormente derivaron en lesiones físicas a la víctima y su familia; (iii) la presencia del procesado en la casa de su pareja Jary Lisbeth, aunque no fue verificada, no excluye la posibilidad física de haber concurrido al lugar de los hechos entre las 7:00 y 7:30 de la noche, como refirió la primera instancia, pues recordemos que la pelea empezó a altas horas de la noche, siendo casi las 9:00 pm además

---

<sup>12</sup> Sesión de juicio oral del 29 de noviembre de 2021 – A partir del minuto 1:15:00

que él solamente concurrió al lugar cuando fue necesario para pagar el taxi de Lina Marcela, y posteriormente abrirle la puerta a la menor víctima.

Por otro lado, las declarantes no coinciden en afirmar cuánto se habría tardado el padrastro de Jary Lisbeth en ir a dejar a Yesid González a la cancha de la UVA, la noche del 7 de octubre de 2020, pues Diego Alcaraz afirmó que por trayecto podría demorar de 20 a 30 minutos; por su parte, Jary Lisbeth afirmó que *“lo llevó a eso de las 11 y él vino a los 5 minutos”*, en igual sentido su madre manifestó que *“en moto no se demoran mucho, póngale 5 minutos.”* Esto evidencia una discrepancia significativa en el factor tiempo, pues Deisy y Jary refirieron que Diego fue y regresó en tan solo 5 minutos, sin embargo, Diego refirió que por trayecto podría llegar a demorarse 20 minutos para un total de 40 minutos yendo y viniendo, debido a que como ese día se recogía la basura, había mucho taco en la calle, tal como lo confirmó Wilder Yesid.

A su vez de igual manera la señora Arelys Johana refirió que se enteró de los hechos el 7 de octubre de 2020 cuando Lina confrontó al procesado en la principal de su casa, y además porque hubo un allanamiento una cuadra antes de su casa, lo cual carece de sentido y va en contra vía de lo legalmente probado durante este proceso, evidenciando a una testigo preparada que trata de recitar una información que le fue suministrada por un tercero pero que no percibió de manera directa, confundiendo el día de la agresión (7 de octubre de 2020) con el día que Wilder le hizo el reclamo a Lina por lo que se estaba diciendo (29 de noviembre de 2020).

Pero, además, la antedicha testigo afirmó que el día que Wilder iba para audiencia él fue a decirle que le pidiera a Dios que le fuera bien, y en su casa cogió carro y se fue a presentar, solo, sin compañía. Sin embargo, Jhon Esteban Ibarra, declaró que fue él quien lo llevó en su motocicleta a presentarse a la diligencia, por ende no hay claridad para esta instancia sobre cuál de las declaraciones merece credibilidad, ya que no se confirmó cómo y con quién se presentó el procesado a la diligencia de imposición de medida de aseguramiento, lo que si bien no confirma la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, sí disminuye el valor suasorio de sus declaraciones y de las de los testigos aportados para su defensa.

Por otro lado, Arelys Johana confirmó la existencia de la manifestación de Lina Marcela, quien adujo necesitar unas cosas para la bebé de la casa de María Paula, por lo que presuntamente le pidió el favor a su pareja que, si podía irles a sacar una ropa, lo que acreditó la existencia de la petición de Lina Marcela y la posible concurrencia de la víctima y del procesado en la casa allanada, donde habría ocurrido la agresión sexual.

Finalmente, respecto de la afirmación hecha por la defensa apelante del alto nivel ético y los rasgos de personalidad que le impedirían ejecutar los actos por los cuales se le acuso; es necesario para la Sala recordar que el derecho penal liberal es un derecho de acto y no de autor, a las personas se les juzga por sus acciones, no por lo que son como personas, es decir su bondad o maldad, pues es claro que buenas personas pueden ejecutar malos actos y por el contrario, malas personas pueden desarrollar buenos actos, por lo que no se trata de ética ni de moral, se trata de responsabilidad penal, por ello es que los rasgos éticos, si es que pudieran probarse, son irrelevantes para determinar la responsabilidad penal de una persona, por el contrario, en el *sub judice*, se probó la autoría y responsabilidad penal del acceso sexual violento por el cual se le acuso.

Por todo lo anterior es que concluye la Sala que la absolución solicitada por el apelante con fundamento en la duda probatoria, el *in dubio pro reo* y la violación a la prohibición del inciso segundo del artículo 381 de la ley 906 de 2004 no se advierte, pues aunque la defensa presentó una hipótesis alternativa sobre el lugar en el que se encontraba el procesado para el 7 de octubre de 2020, esta se percibe como parte de una coartada que pretende apartar al procesado del lugar de los hechos investigados, ya que tal y como lo adujo el Despacho de primera instancia, los testigos de descargo parecen recordar bastante bien todo lo ocurrido el 7 de octubre de 2020, un día de la semana común y corriente, sin ninguna trascendencia para su rememoración, a excepción de un pelea que posiblemente fue retransmitida por televisión, inclusive recordaron con una gran precisión en detalles como el tiempo de las actividades, su duración, etc.

Aunado a lo anterior, consideramos que lo dicho por los testigos de descargo no afecta lo ya concluido porque aunque en gracia de discusión se aceptara que el procesado estuvo todo el día en la casa de su novia Jary Lisbeth, hasta aproximadamente las 11 de la noche, iteramos, nada impide que se hubiera desplazado a las 7 de la noche a recibir, pagar el taxi de Lina Marcela y también abrirle la puerta a H.S.J.M, para que sacara las gotas de la bebé y realizar en ese instante el acceso carnal por el que es acusado. Recuérdese que el ataque ocurrió entre las 7:00 y las 7:30 de la noche y la pelea inició entre las 8:45 y las 9:00 de la noche, por lo que el factor tiempo no habría presentado mayores convergencias, más aún teniendo en cuenta que las viviendas de Jary Lisbeth y María Paula no eran demasiado lejanas.

Así las cosas, para la Sala quedó demostrado más allá de toda duda razonable, que Wilder Yesid González, accedió carnalmente y de manera violenta a la menor H.S.J.M y, aunque la defensa formuló una serie de yerros en la práctica probatoria del Ente Acusador y una coartada, la Sala encuentra que los dichos de la menor

Radicado: 05001-60-00207-2020-01802  
Sentenciado: Wilder Yesid González  
Delito: Acceso carnal violento agravado con menor de 14 años

fueron corroborados y verificados por los testimonios de Lina Marcela Jiménez, Linda Maritza Jiménez Mesa, María Paula Montes y Yesica Díaz, inclusive los testigos de descargo como S.S.C.T, Johana Torres, Jary Lisbeth, Arelys Johana y Deisy Fernández que, aunque no fueron testigos directos de la comisión delictiva sí aportaron detalles importantes de las circunstancias concomitantes al delito que terminan por dar credibilidad a la versión entregada por la víctima, en consecuencia, la sentencia de primera instancia no merece ningún reproche y, por ende, habrá de ser íntegramente confirmada.

Con fundamento en lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SALA DE DECISION PENAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por ministerio de la ley, **CONFIRMA** la sentencia condenatoria proferida el 24 de marzo de 2022 por medio de la cual el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, condenó a Wilder Yesid González a la pena de 192 meses de prisión tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de Acceso carnal violento Agravado, por recaer en menor de 14 años.

Esta providencia se notifica en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**JOSE IGNACIO SANCHEZ CALLE**

**NELSON SARAY BOTERO**

(En permiso concedido por la Presidencia del Tribunal Superior de Medellín)

**HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA**

Firmado Por:

**Jose Ignacio Sanchez Calle**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 014 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nelson Saray Botero**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c443d0ac302bf3fc3e3ae68348817121110238181435921963bf5c2483b432ed**

Documento generado en 07/06/2024 03:22:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**